



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 69/2024 bis TAD.

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de recusación formulada por el expedientado, D. XXX, contra el secretario del TAD, D. XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 27 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D. XXX, Presidente de la LaLiga, en los términos que constan en el presente expediente.

SEGUNDO.- Con fecha de 22 de julio de 2024 se dictó acuerdo de incoación contra D. XXX por apreciarse la existencia de indicios de la comisión de una infracción muy grave de del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con el hecho identificado como “La convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de la Liga de 12 de agosto de 2021.”

TERCERO.- Con fecha de 29 de julio de 2024, el expedientado, D. XXX, en su propio nombre, ha solicitado la recusación del secretario del TAD, D. XXX

CUARTO.- Con fecha de 29 de julio de 2024, la presentación de la solicitud de recusación ha producido la suspensión ex lege de la tramitación del procedimiento 71/2024 TAD, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que actúa con independencia funcional, de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Por ello, dada su naturaleza y configuración, carece de superior jerárquico.

Ello determina que corresponda al propio órgano colegiado la competencia para conocer de las solicitudes de recusación formuladas contra sus miembros, por aplicación del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de diciembre, del Deporte y con el artículo 6 del Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El expedientado, D. XXX, está legitimado activamente para plantear esta recusación, dada su condición de interesado en el expediente, ex artículo 24 de la Ley 40/2015.

TERCERO.- Sobre el plazo para formular la recusación debe precisarse que, respecto del secretario del expediente disciplinario, D. XXX, el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (en adelante RDDD) señala lo siguiente:

“1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.



3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.”

El nombramiento del secretario tuvo lugar mediante el acuerdo de incoación, notificado en fecha 23 de julio de 2024, por lo que el escrito de recusación se ha presentado dentro del plazo de tres días hábiles, el 29 de julio de 2024.

CUARTO.- El expediente fundamenta la solicitud de recusación en una serie de afirmaciones, no acreditadas, que se estructuran de la siguiente manera:

- En primer lugar, el recusante expone que D. XXX tiene amistad íntima con el Director General de Deportes, Don XXX, apoyándose en que aprobaron en la misma promoción del proceso selectivo para el acceso al Cuerpo de Abogados del Estado. A su juicio, ello sería determinante de causa de recusación en la medida en que, según afirma, el Director General de Deportes y el Presidente del Consejo Superior de Deportes tienen interés evidente en el expediente disciplinario 69.2024 TAD incoado contra el recusante.
- En segundo lugar, el recusante expone que D. XXX incurre en causa de abstención/recusación, sin indicar cuál sería la concreta causa, amparándose en las conversaciones telefónicas mantenidas entre el Director General de Deportes, Don XXX y un socio del despacho XXX D. XXX.

Por lo expuesto, el recurrente sostiene que concurren las causas de conflicto de interés de la letra d) del artículo 11.2 de la Ley 3/2015, aplicable en virtud del artículo 120.2 de la Ley 39/2022 del Deporte.



QUINTO.- En primer lugar debe analizarse si la recusación planteada cumple los requisitos propios de esta figura y, en consecuencia, procede su admisión, o si, por el contrario, debiera inadmitirse.

Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, Sala Segunda, en su Sentencia núm. 9/2018 de 5 febrero, al ser la figura de la recusación común a todos los órdenes jurisdiccionales y al ámbito administrativo -si bien con distinto alcance, teniendo en cuenta que la recusación en el ámbito judicial afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE en su vertiente al juez imparcial, afectación que no se produce en el ámbito administrativo-, la jurisprudencia dictada en relación con la recusación judicial es plenamente aplicable al ámbito administrativo, precisamente, para una mayor garantía del interesado.

Sobre los requisitos y contenido del escrito de recusación, debe recopilarse la doctrina que el Tribunal Constitucional tiene establecida (por todos, el Auto 265/2003, de 15 de julio de 2003, del Pleno del Tribunal constitucional): *“Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar “concreta y claramente la causa de recusación” prevista por la ley. Pero que, por añadidura, “no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada” (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, y 12 de junio de 2003, FJ 3).”*

La consecuencia del incumplimiento de tales requisitos es *“el rechazo preliminar de la recusación [...] puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento” (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3).*



Además de los requisitos anteriores, cuya ausencia justifica la inadmisión, el ATC 269/2014 señala que la inadmisión también puede fundarse en la no aportación de principio de prueba: “[...] *la doctrina consolidada de este Tribunal, que arranca del ATC 109/1981 [...] exige, para que una recusación pueda ser admitida, que el escrito en que se formule exprese, concreta y claramente, una causa de recusación de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funda, pero también acompañando un principio de prueba sobre los mismos.*”

Sobre la falta de alegación de una causa concreta de recusación, el Auto del Tribunal Supremo (Sala especial del art. 61) de 9 de diciembre de 2015, incidente de recusación 10/2015 señala: “*En el presente caso, la recusación se formula con confusión y defectuoso fundamento sin ni siquiera subsumir los motivos alegados en una de las dieciséis causas explicitadas en el artículo analizarse por la Sala aquellas causas de entre las relacionadas en el citado precepto orgánico que pudiera presumirse estar en la intención del recusante su expresión, como, a modo de ejemplo, cita el Ministerio Fiscal las causas 10.ª, 11.ª, 13.ª o 16.ª del artículo 219 de la LOPJ.*”

De la misma manera, el ATC 107/2021 (Pleno) ha señalado que las meras afirmaciones sin encaje en un motivo de recusación no pueden ser admitidas a trámite; “*c) [...] los motivos de recusación han de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos que la ley define como tales [...]. Lo anterior conduce al rechazo de plano de las recusaciones que se sustentan en meras afirmaciones de imposible encaje en un motivo de recusación y huérfanas de todo sustento en hechos concretos, tales como [...] la existencia de animadversión hacia los recusantes.*”

A la hora de abordar el acomodo de los hechos expresados con la causa invocada, es preciso distinguir dos situaciones: si ese encaje requiere una labor interpretativa o es manifiesta su falta de ajuste, pues solo en este segundo caso procederá el rechazo preliminar del incidente. Como de falta de encaje manifiesto de los hechos en las causas de recusación, puede citarse la alegación de amistad del



recusado con quien no ostenta la condición de interesado en el procedimiento (AATC 115/2002, 136/2002).

A modo de sucinta recapitulación, el escrito de recusación debe tener un contenido mínimo en relación con la causa que se invoca:

1. Expresar «concreta y claramente la causa de recusación» prevista por la ley.
2. Exponer los hechos en que la parte funde tal afirmación
3. Que estos hechos constituyan los que configuran la causa invocada
4. Debe acompañar principio de prueba

La consecuencia de que la solicitud de recusación no cumpla tales requisitos es que la misma se inadmite.

También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

SEXTO.- Aplicando lo expuesto por el Tribunal Constitucional al presente supuesto, debe advertirse que el escrito de recusación presenta los siguientes defectos:

- Los motivos invocados no configuran una causa de recusación

Los hechos alegados por el recusante que, a su juicio, serían constitutivos de causa de recusación se resumen en la existencia de lazos de amistad con el Director General de Deportes del CSD.

Es necesario partir de que la persona a la que alude el recusante, además de ser ajenas a la composición del Tribunal Administrativo del Deporte, por no tener la



condición de miembro, tampoco tiene la condición de interesado en el presente expediente.

Sobre este punto y la amistad íntima como causa de recusación con quien ni tan siquiera es parte en un proceso, como ya estableciera el ATC 226/1988, de 16 de febrero, *"hace de todo punto inacogible la pretendida causa de recusación, por no ser la persona con quien se supone que la amistad íntima se tiene, parte en el asunto, interviniente en él"*, o como señala el Auto 115/2002, de 10 de julio: *"Solamente, pues, cuando la enemistad manifiesta o la íntima amistad pone en relación al Juez o Magistrado recusado con una de las partes que, como tales, interviene en el proceso en que se produce la recusación, adquiere sentido y justificación el examen de la eventual falta de imparcialidad del recusado para intervenir, con idoneidad subjetiva, en dicho proceso."*

Ello obliga a entender que los hechos invocados no constituyen una causa de recusación y, al igual que en los Autos del TC 136/2002, 115/2002, entre muchos otros, debe concluirse que procede la inadmisión *a limine* de la recusación propuesta, al aparecer de modo inequívoco y manifiesto, que el Director General de Deportes no ostenta la condición de interesado en este procedimiento, de tal manera que se halla ausente del necesario presupuesto de admisibilidad consistente los concretos hechos invocados se correspondan con la causa de recusación alegada.

- Falta de aportación de principio de prueba.

El expedientado fundamenta gran parte de los motivos que, a su juicio, serían constitutivos de causa de recusación, en las conversaciones telefónicas mantenidas entre D. XXX, Director General de Deportes del CSD, y D. XXX, cuya acreditación se efectúa mediante la aportación de enlaces a noticias de prensa.



Pues bien, de las afirmaciones efectuadas sobre las amistades como causa de recusación, que como ya se ha dicho nunca podrían ser tal al no participar dichas personas como interesados en el procedimiento, ha de señalarse que están huérfanas de todo sustento probatorio, en la medida en que las noticias presentadas, las conversaciones aludidas, no acreditan tales relaciones de amistad.

Al margen de las apreciaciones meramente subjetivas que el recusante extrae de la noticia de prensa, ha de recalcarse que pertenecer a una misma promoción de aprobados, no implica que necesariamente los integrantes de dicha promoción hayan de tener relaciones de amistad entre sí. Tal razonamiento nos llevaría al absurdo de pensar que todos los integrantes de cualquier colectivo mantienen relaciones de amistad entre sí, lo cual no solo no ha sido acreditado por el recusante, sino que ni tan si quiera responde a las reglas de la lógica y de la razón, pues, en palabras del Tribunal Constitucional, STC 122/2021 *“la causa legal de recusación no es cualquier relación de amistad, sino aquella que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, concepto que ciertamente puede considerarse en sentido técnico como indeterminado, pero que en ningún caso permite que se le califique como vago o subjetivo. De la amistad dice el diccionario de la lengua, en la primera de sus acepciones, que es afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona”* (ATC 226/1988, de 16 de febrero, FJ 3; con reiteración en la STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 7, y en los AATC 238/2014, de 9 de octubre, FJ 5, y 17/2020, de 11 de febrero, FJ 3).”

Lo expuesto, pone de manifiesto la escasa argumentación del escrito presentado, evidenciando que la verdadera finalidad de su presentación es otra diferente a la propia recusación, pues es notorio y sabido, como el recusante reconoce, que el secretario del TAD, no tienen la condición del miembro del órgano colegiado y,



por ende, no tiene derecho a voto, por lo que no participa en el proceso de formación de su voluntad.

En palabras del Tribunal Constitucional en el ATC 69/2021 *“no expresa los hechos concretos en que la parte pudiera fundar tal afirmación, ni menos aún el proceso de inferencia en virtud del cual alcanza de modo lógico y racional dicha conclusión”*, en el mismo sentido ATC 54/2014 *“ello no pasa de ser meras afirmaciones que en todo caso no ponen en cuestión la imparcialidad del recusado en la resolución del recurso en el que interviene, sin olvidar lo afirmado más arriba en cuanto a la subjetividad de la causa y el alcance de la expresión íntima que adjetiva a la relación y que, en modo alguno, puede presumirse”*.

En definitiva, este Tribunal, por los motivos expuestos, considera que la solicitud de recusación del Secretario del TAD, D. XXX, no cumple los requisitos mínimos para su tramitación, concurriendo la causa de inadmisión prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, *“carecer la solicitud manifiestamente de fundamento”*.

En consecuencia, procede inadmitir *a limine* la solicitud de recusación planteada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de recusación formulada por el expedientado, D. XXX, contra el Secretario del TAD, D. XXX



De acuerdo con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

